



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**  
**UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES Y VISITAS**

**INVESTIGACION N° 5652-2019**

**RESOLUCION N° 8**

Lima, veintinueve de marzo del

Dos mil veintiuno.-

**I. ASUNTO.**

Habiendo concluido la fase instructora del presente procedimiento disciplinario, con el Informe Final de fecha 25 de noviembre del 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador [REDACTED] obrante de folios 49 a 52, es materia de la presente resolución determinar la responsabilidad funcional o no de la magistrada [REDACTED] a Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima, por presunta irregularidad en la tramitación del Expediente número 8156-2018, seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] bre Apoyo y Salvaguardia.

**II. ANTECEDENTES.**

- 2.1 Mediante Oficio N° 786-2019/1SFL/CSJL, de fecha de recepción 12 de noviembre de 2019 (folio 33) la doctora [REDACTED] Presidenta de la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, pone en

conocimiento de esta ODECMA la comisión de presunta irregularidad en el trámite del Expediente N° 8156-2018-0-1801-JR-FT-18.

- 2.2 Mediante Resolución N° 1, de fecha 13 de enero del 2020 (folios 36 a 39) se resolvió **Abrir Investigación Disciplinaria** contra la magistrada [REDACTED] a [REDACTED], en su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima, por el cargo descrito en su segundo considerando; designando para su tramitación al doctor [REDACTED]
- 3 Con fecha 25 de noviembre de 2020 el Magistrado instructor emite el Informe Final obrante de folios 49 a 52.
- 4 Elevados los autos a este órgano de línea, mediante Resolución número 06 de fecha 11 de enero del 2021 (folios 59), la magistrada [REDACTED] se avoca al conocimiento del presente procedimiento.
- 2.5 Mediante Resolución número 7 de fecha 16 de marzo del 2021 (folios 61), el magistrado que suscribe se avoca al conocimiento el procedimiento disciplinario, en atención a la Resolución Administrativa N° 23-2021-J-ODECMA-CSJLI/PJ, y teniendo en cuenta el mérito de lo actuado emite pronunciamiento de instancia.

#### **CARGO IMPUTADO.**

- 2.6 Se atribuye a la magistrada [REDACTED], la presunta irregularidad funcional consistente en:
- Falta de congruencia en la sentencia impugnada emitida mediante Resolución N° 05 del 12 de noviembre del 2018**

Cabe precisar que el magistrado investigado habría inobservado el deber descrito en el artículo 34 numeral 1) de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial referido a "Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal", lo que configuraría una

falta muy grave, prevista en el artículo 48° numeral 13) del mismo cuerpo normativo.

## 2.7 DESCARGO DE LA INVESTIGADA

La magistrada investigada no presentó su escrito de descargo pese a encontrarse debidamente notificada conforme se aprecia del cargo de notificación de las resoluciones 1 y 2 (folios 45 a 46 ), circunstancia que no causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se le atribuye, toda vez que su accionar debe ser evaluado en concordancia con el Principio de Verdad Material que dispone el artículo IV, numeral literal 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS publicado el 25 de enero del 2019, el cual textualmente señala: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

## III. CONCLUSIONES DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En el Informe Final de fecha 25 de noviembre de 200 (folios 49 a 52), el magistrado Sustanciador en relación al cargo atribuido a la administrada [REDACTED] en su actuación como Juez de Décimo Octavo de Familia de Lima, ha precisado que la sentencia (Resolución número 05 de fecha 12 de noviembre del 2018) no guarda relación con lo acontecido en el expediente judicial, puesto que para otorgar el cargo de apoyo a la demandante, esta hace referencia al Informe Médico N° 09-SNFI-HNERM-Essalud-2016 que no obra en autos, además difiere del certificado de salud que presentó la solicitante en su escrito de demanda;

asimismo se hace mención a que el certificado médico inexistente fue ratificado en audiencia, cuando dicho acto procesal no se llevó a cabo. Situación irregular de la magistrada que conllevaría a que incurra en una motivación aparente al expedir la sentencia, toda vez que esta contiene argumentos o razones falsas, simulados o inapropiadas en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar la decisión final, conllevando todo ello a declararse nula la sentencia; por lo que OPINA se le imponga a la Magistrada [REDACTED] la medida disciplinaria de Multa del dos por ciento de su remuneración total mensual, salvo mejor parecer.

#### IV. FUNDAMENTOS

El objeto de un procedimiento sancionador supone la necesidad de que en su desarrollo se respete el principio de legalidad, tanto en la atribución de la potestad como en el establecimiento de la falta y la prevención de la sanción respectiva; por ello, debe analizarse si en el presente caso se cumplen o no estos criterios para poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

#### 4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

**4.1.1** En cuanto a este principio el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad está garantizado por el ordinal d) inciso 24) del artículo 2° de la Constitución y que el mismo se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley<sup>1</sup>.

4.1.2 Del mismo modo, ha establecido que el principio de legalidad impone tres exigencias: La existencia de una ley (*lex scripta*); la cual sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y, que la misma describa un supuesto de

<sup>2</sup> STC, Exp. N° 2192-2004-PA/TC, 09/02/05, f. 15.



legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues señala que no es posible aspirar a una precisión matemática porque esta escapa incluso a las posibilidades de lenguaje.<sup>6</sup>

## V. ANÁLISIS VALORATIVO INTEGRAL.

5.1 La presente resolución se expide en aplicación del artículo 24 inciso 4 literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, que establece que el informe del magistrado instructor opinando por la aplicación de una sanción de amonestación o multa “será elevado al Jefe de la Unidad de Línea correspondiente, para su pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia”.

5.2 Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deben respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, **teniendo como fin determinar la verdad real de los hechos investigados.**

5.3 En ese orden de ideas, el presente procedimiento disciplinario se origina a raíz de la puesta en conocimiento por parte de la Presidenta de la Primera Sala Especializada de Familia, de la comisión de presunta irregularidad funcional durante la tramitación del proceso sub materia, consistente en falta de congruencia en la sentencia emitida mediante Resolución número cinc del 12 de noviembre del 2018.

<sup>6</sup> STC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, 04/01/03, f. j. 45 y 46.



5.9 El Colegio de la citada Sala mediante Resolución número 05 de fecha 18 de setiembre del 2019, obrante de folios 29 a 32, declararon Nula la Resolución número 05 de fecha 12 de noviembre del 2018, integrada por Resolución N° 06 de fecha 06 de mayo del 2019, mediante la cual se expide sentencia; dispusieron que la Juez de la causa, bajo

responsabilidad funcional, en el plazo de 20 días proceda a renovar los actos procesales afectados; y posteriormente emita un nuevo pronunciamiento con observancia de lo señalado en la acotada resolución; y, estando a las omisiones e irregularidades anotadas, ordenaron por secretaría se remita copias de las piezas procesales pertinentes a esta Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) para los fines de ley correspondiente; mandato éste que al hacerse efectivo dio lugar luego a la instauración del presente procedimiento disciplinario.

5.10 Fluye de lo actuado que la ciudadana [REDACTED] de Noriega con fecha 16 de abril del 2019 (folios 02 a 06) interpuso demanda de Interdicción, en la que solicita se declare judicialmente Interdicto a su cónyuge [REDACTED], quien dada su avanzada edad y conforme al diagnóstico médico efectuado por [REDACTED] [REDACTED] que le impide tomar decisiones y valerse por sí mismo, solicitando se le designe como su curadora para proteger sus derechos ante cualquier instancia judicial y/o administrativa, adjuntando como medio probatorio el Certificado de Salud de fecha 9 de marzo del 2018, suscrito por el médico [REDACTED] tal como consta de la copia obrante a folios 01.

5.11 Sin embargo, de la lectura de la sentencia (Resolución número 05) de fecha de fecha 12 de noviembre del 2018, obrante de folios 18 a 20, se aprecia que la investigada ha resuelto nombrar en el cargo de Apoyo de Baltazar [REDACTED] de Noriega, sustentando su decisión en hechos que no corresponde a lo actuado en el proceso como lo es, lo consignado en el sétimo considerando, que señala que: "(...) De acuerdo a las normas glosadas y los puntos materia de actividad probatoria, se desprende que a folios 6 obra el Informe Médico N° 09-SNFI-HNERM-Essalud-2016, expedido y suscrito por el médico

neurocirujano, [REDACTED] quien señala que la paciente presenta [REDACTED] con secuela neurológica hemiparesia izquierda, presentando episodio no claro de infarto o hemorragia con compromiso de funciones cognitivas superiores, ruptura de aneurisma, diagnóstico que fue ratificado por el citado galeno, quien en audiencia señala que esta enfermedad la incapacita y es totalmente dependiente (...); documento que no fue presentado por la demandante [REDACTED]

en su escrito de demanda; además, el Certificado de Salud de fecha 09 de marzo de 2019 en ningún momento ha sido ratificado en una audiencia, toda vez que en el proceso judicial materia de investigación no se ha llevado a cabo dicho acto procesal; además, la investigada tampoco ha cumplido con determinar si el tutelado presenta capacidad de ejercicio restringida tal como lo establece el artículo 45-A del Código Civil, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1384 que prescribe "Las personas con capacidad de ejercicio restringida contemplados en los numerales 1 al 8 del artículo 44° contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela", en mérito a ello el Superior Jerárquico en su Resolución de Vista número 05 de fecha 18 de setiembre de 2019, ha señalado que es necesario que se lleve a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial conforme a lo prescrito por el artículo 754° del Código Procesal Civil.

- 5.12 De lo expuesto, se verifica que la magistrada investigada, [REDACTED] a [REDACTED], ha expedido sentencia consignado un medio probatorio (Informe Médico N° 09-SNFI-HNERM-Essalud-2016) que no guarda relación con lo alegado y presentado por la demandante [REDACTED] incurriendo en una motivación aparente al emitir el pronunciamiento final; vulnerando con ello el principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, que establece: "El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes", así como lo establecido en el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código acotado<sup>7</sup>.

- 5.13 La administrada a pesar de haber sido debidamente notificada del inicio del presente proceso disciplinario, conforme al cargo que obra a folios 45 a 46 de octubre de 2020, no presentó informe de descargo. Empero, en su escrito de alegatos de fecha 11 de diciembre del 2020, (folios 53 a 54) ha reconocido el error incurrido y refiere que durante los años que viene ejerciendo el cargo de Juez Titular (09 años) es la primera vez que sucede una situación como está, toda vez, que siempre ha emitido sentencias cumpliendo con los principios rectores previstos en nuestra normatividad vigente y de los deberes señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial; además, refiere que la carga procesal del Décimo Octavo Juzgado de Familia al mes de julio del 2018 era de 3028 expediente, superando a lo regulado en la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ que señala como carga máxima de 1258 expedientes, de lo que se puede deducirse que con dicha sobrecarga procesal resulta humanamente imposible cumplir con los plazos legales.

<sup>7</sup> Código Procesal Civil:

Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicable en cada punto, según el mérito de lo actuado.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

5.14 Es así objeto de evaluación en los actuados, los Formularios Estadísticos recabados que muestran la carga procesal que tenía el Juzgado, a fin de verificar si una eventual sobrecarga procesal pudo haber contribuido a la comisión de la falta. Así tenemos que, en los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2018 el Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima registró una carga procesal de 3365 (folios 63), 3523 (folios 64) y 3661 (folios 65) expedientes respectivamente; superando el estándar de carga máxima establecida para los Juzgados de Familia, por la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ a 1258 expedientes, hecho que si bien no exime de responsabilidad que le compete por la falta cometida, sin embargo, repercute de alguna manera en el desarrollo de las funciones de los magistrados y auxiliares, por lo que debe considerarse como un factor atenuante a ser tomada en cuenta.

5.15 Consecuentemente, de la revisión de los actuados se desprende que la Juez investigada [REDACTED] ha incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta pasible de ser sancionada disciplinariamente por este órgano contralor, al haber incumplido el deber señalado en el artículo 34° numeral 1) de la Ley 29277- Ley de la Carrera Judicial (*Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*) constituyendo su conducta la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la acotada Ley (*No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*).

## VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

6.1 En cuanto a la medida disciplinaria que acarrea la conducta ejercida por la magistrada investigada, debe atenderse en principio, a los criterios de proporcionalidad que debe existir entre el tipo de falta y la sanción a imponerse, y en tal contexto, de conformidad con lo preceptuado por el

numeral 2) del artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial, las **faltas muy graves** se sancionan con suspensión con una duración mínima de cuatro meses y una duración máxima de seis meses; sin embargo, conforme a la facultad prevista en el penúltimo párrafo del citado artículo 51°, el órgano de control puede imponer una sanción de menor gravedad si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario; debiendo considerarse también, según lo señalado en el último párrafo del aludido artículo 51 de la acotada Ley, entre otros, el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación de la investigada en la infracción cometida, el grado de perturbación del servicio judicial o el perjuicio causado, así como el motivo determinante de su comportamiento; pero también el Principio de Razonabilidad que asegure la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse.

- 6.2 En este contexto, en el caso concreto de la investigada, se pondera su condición de Juez y como tal directa responsable de la falta de estudio de los actuados lo que ha ocasionado que el Colegiado de la Primera Sala de Familia de Lima declare nula la sentencia y se disponga se emita nuevo pronunciamiento, lo cual obviamente ha ocasionado una dilación en el trámite del proceso; empero, no se aprecia que haya existido una intencionalidad en el accionar de la administrada para ocasionar un perjuicio procesal, sino por circunstancias exógenas que no le habría permitido advertir el error en la cual estaba incurriendo, como la carga procesal que soportaba en ese entonces el Juzgado, tal como se desprende de los Formularios Estadísticos de folios 63 a 65, que supera excesivamente el estándar anual de carga procesal de expedientes que establece la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ, además, según el Reporte de Sanciones (folio 66), a la fecha de su emisión la investigada registra 01 medida disciplinaria de Amonestación. Por estas consideraciones, de conformidad con el Principio de Razonabilidad

previsto en el artículo 3.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA y en atención a lo establecido por el penúltimo y último párrafo del artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial, el Magistrado que suscribe estima pertinente la imposición de la sanción disciplinaria prevista en el artículo 53 por resultar adecuada y proporcional a la gravedad de la conducta disfuncional cometida.

## VII. DECISIÓN.

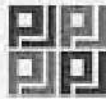
De conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso 4 literal a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ,

### SE RESUELVE:

**IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA** del dos por ciento a la magistrada [REDACTED], en su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima, por el cargo imputado en el presente procedimiento disciplinario.

**En consecuencia:** Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente los presentes autos.-





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura  
Jefatura

Inv. Nro. 5652-2019

## RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima, veintiséis de julio

De dos mil veintiuno

VISTOS:

**I. OBJETO DE LA APELACIÓN.** Reasumiendo funciones la magistrada superior que suscribe luego del goce de sus vacaciones.

La Jueza [REDACTED], magistrada del Decimo Octavo Juzgado especializado de Familia de Lima, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el 17 de junio del 2021 (fojas 83-86), contra la Resolución N°08 de fecha 29 de marzo de 2021 (fojas 67-80), en el extremo que resolvió:

*"IMPONER la medida disciplinaria de MULTA del dos por ciento a la magistrada [REDACTED] a [REDACTED], en su actuación como Juez del Decimo Octavo Juzgado de Familia de Lima, por el cargo imputado en el presente procedimiento disciplinario".*

Ello, en el trámite del Expediente N° 8156-2018, seguido por

del 1 de la Ley 94/2004, "entendidos por tanto electorales a cualquier símbolo asociado en múltiples electorales, utilizando o asociado por una parte con la intención precisa de vulnerar o anticompetir su uso por parte cumpliendo todo o algunos de las funciones características de una "marca manuscrita".

sobre Apoyo y Salvaguardia

## CONSIDERANDOS:

### II. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Es necesario precisar que en todo recurso de apelación en vía administrativa, la expresión del agravio y los fundamentos que lo sustentan, como lo exige el artículo 35° inciso 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ<sup>1</sup>, definen y delimitan el marco de pronunciamiento de la instancia superior, en mérito al principio *"Tantum apellatum quantum devolutum"*<sup>2</sup>, a fin de establecer una correlación entre la expresión de agravios y la decisión, determinando las cuestiones sometidas a revisión de esta instancia de control.

#### 2.2. Los argumentos del recurso de apelación.

La recurrente señala como principales argumentos de su apelación, que se sintetizaran en los siguientes:

- a) Que a fin de desarrollar los argumentos de su defensa solicita se tenga presente los alcances del artículo 230 inciso 3 de la Ley 27444 Ley del procedimientos Administrativo - Principio de la potestad sancionadora administrativa - razonabilidad. Señala que no ha tenido ninguna intención en consignar de manera errónea un documento (medios

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 1 de agosto del 2015.

<sup>2</sup> "... La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como *"Tantum Apellatum Quantum Devolutum"* sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la casación no puede ser ajena a este principio. Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Tribunal Casatorio no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente. ..." Exp. 7022-2006 PA/TC



contra la magistrada [REDACTED] a [REDACTED] en su actuación como Juez del 18 Juzgado de Familia de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la citada resolución; designando para su tramitación al doctor [REDACTED] y el 25 de noviembre de 2020 el Magistrado instructor emite el Informe Final (fojas 49 - 52).

4.3. Como se ha señalado, en esta instancia solo se resolverá los aspectos relativos a los agravios expuestos en el recurso de apelación. Ello, en atención a que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*" sobre el que reposa el principio de congruencia y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por la impugnante en el referido recurso extraordinario. Con dicha precisión, tenemos que en el recurso de apelación el recurrente expone los argumentos de su apelación los cuales han sido resumidos en el Punto 2.2 de esta resolución.

4.4. Ahora bien, mediante Resolución N°08 de fecha 29 de marzo de 2021 (fojas 67-80), la Jueza Superior de esta ODECMA, impuso la medida disciplinaria de multa del 2% de su remuneración total mensual a la magistrada [REDACTED] a [REDACTED], en su actuación como Jueza del 18° Juzgado de Familia de Lima, por el cargo imputado en el presente procedimiento disciplinario; decisión que ha sido apelada por la Jueza administrada, elevándose los actuados a esta Jefatura para el pronunciamiento final en segunda y última instancia.

4.5. Del análisis de los actuados se advierte que el supuesto de hecho imputado a la magistrada investigada es: "*Falta de congruencia en la sentencia impugnada emitida mediante Resolución N 05 del 12 de noviembre del 2018*".

4.6. De la revisión de los actuados se advierte también, que luego de haberse efectuado el análisis por el Magistrado superior Instructor de ODECMA Juan [REDACTED] así como del Juez Superior de ODECMA, concluyen que existe responsabilidad disciplinaria atribuible a la Jueza investigada por el cargo imputado, para finalmente el Magistrado Superior Manuel Miranda Canales imponerle la sanción disciplinaria de multa del 2% de su remuneración total mensual a la [REDACTED] a [REDACTED], conforme lo ha sustentado en su pronunciamiento respectivo.

4.7. Respecto a los argumentos de la magistrada investigada contrastado con lo actuado en el proceso administrativo se tiene que, si se ha considerado el principio de razonabilidad al imponerle la sanción disciplinaria por la infracción grave cometida en el ejercicio de sus funciones conforme obra en el considerando 6.1; por lo que lo alegado no desvirtúa lo resuelto en la resolución recurrida.

4.8. Respecto a los argumentos de la jueza investigada indica que no se ha tomado en consideración que no ha tenido ninguna intención en consignar de manera errónea un documento (medios probatorios) que no fue materia de ofrecimiento, ni de actuación en la sentencia de fecha 12 de noviembre del 2018; de la resolución recurrida se advierte claramente que se ha considerado lo indicado en el considerando 5.15 y 6.2 de la resolución apelada. Aunado al hecho que se ha considerado uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa que es el **principio de culpabilidad** que señala: *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"* según lo dispone el numeral 10° del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razones por las cuales, la Magistrada que suscribe considera que sí se ha tenido en cuenta lo señalado por la jueza investigada.

4.9. Asimismo, argumenta la recurrente que el error involuntario fue reconocido por la Jueza y si bien causo un perjuicio en la dilación del proceso, también lo es que a la fecha los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

Del considerando 5.12 de la resolución apelada se aprecia que lo que se indica es que la jueza investigada expidió una sentencia consignando un medio probatorio (Informe médico Nro. 09-SNFI-HNERM-Essalud-2016) que no guarda relación con lo alegado y presentado por la demandante Leonarda [REDACTED] incurriendo en una motivación aparente al emitir el pronunciamiento final; vulnerando con ello el principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece: "El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes", así como lo establecido en el artículo 122° incisos 3 y 4 del Código invocado. Aunado al hecho que la Primera Sala de Familia en la resolución de vista en el quinto considerando indica " (...) sustentando su decisión en hechos que no corresponden al proceso, como lo es, lo consignado en el séptimo considerando de la consultada (...) " y que conforme al certificado de salud del 9 de marzo del 2018 del médico [REDACTED] no fue ratificado, al no haberse actuado la Audiencia, hechos que no guardan relación con lo consignado, en la que tampoco se ha cumplido con determinar si el tutelado presenta capacidad de ejercido restringida conforme lo establece la Ley 1384, siendo necesario que se realice la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial conforme a lo previsto en el artículo 754 del Código Procesal Civil; por lo que, tuvo que declarar nula la sentencia dictada por al administrada y dispuso un nuevo pronunciamiento, lo que ocasiono una dilación innecesaria en la tramitación del proceso, lo que se indica también el numeral 6.2. de la resolución apelada refiriéndose a la dilación del proceso al haberse declarado nula la sentencia y máxime que se trata de un proceso de familia en donde la ciudadana [REDACTED] solicito

se le declare judicialmente Interdicto a su cónyuge [REDACTED]  
[REDACTED] quien su avanzada edad y conforme al diagnóstico médico efectuado por el Ministerio de salud presenta un cuadro de [REDACTED]  
[REDACTED] que le impide tomar decisiones y valerse por sí mismo, por ello solicitaba se le designe como su curadora para proteger sus derechos: de lo que se deduce que si existió un perjuicio innecesario en donde la magistrada investigada debió tener mayor cuidado con este caso en particular, haber revisado con diligencia la sentencia antes de emitirla y firmarla, incumpliendo su deber previsto en el inciso 1 del artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial (Ley Nro. 29277) "Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, **razonabilidad y respeto al debido proceso**", incurriendo así en falta muy grave, conforme al artículo 48 inciso 13 del citado cuerpo ley: "No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"

4.10. Por otra parte, en este caso, lo argumentado sobre la carga procesal, en la parte infine del numeral 5.14 resolución recurrida se ha considerado a pesar que no es factor atenuante para reducir la sanción a imponerse, la cual es muy grave conforme obra en la Resolución Nro. 1 de fecha 13 de enero del 20202 (fojas 36-39), conforme es de conocimiento de la jueza administrada.

4.11. Respecto a que se considere la elevada carga procesal como se ha mencionado en la resolución recurrida si se considero, criterio no compartido por al suscrita por cuanto no está contemplado para estos casos como factor atenuante ni existente de responsabilidad funcional al no tratarse de un caso de retardo y respecto a otras funciones adicionales que realiza, ello no justifica vulnerar el principio de congruencia en un sentencia, vulnerando el debido proceso, que determinan la responsabilidad funcional de la jueza investigada en la infracción del deber contenido en impartir justicia con respeto al debido proceso. Siendo evidente la conducta funcional efectuada por la Jueza investigada, lo que denota falta de diligencia en su accionar y en la organización en su Despacho. Asimismo, se aplico el artículo 51 numeral 2 de



la Ley de Carrera Judicial al ser una falta muy grave, sin embargo dicha falta fue reducida a multa conforme a la facultad prevista en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la citada Ley de Carrera Judicial, criterio de la magistrada contralora considero que no merecía una suspensión con una duración mínima de 4 meses y una duración máxima de 6 meses, advirtiéndose que los hechos investigados merecían un inferior reproche disciplinario, conforme describe en el numeral 6.1.

4.12 Asimismo, se aplicaron los principios de razonabilidad y proporcionalidad conforme se aprecia en el considerando 6.1 y 6.2 de la resolución recurrida, lo cual ha sido debidamente analizados por la Magistrada Superior de esta Oficina Contralora; se consideró que registraba una medida disciplinarias vigente, además de tener 10 medidas disciplinarias rehabilitadas, hecho que no la exime de responsabilidad funcional por el cargo imputado en su contra. Aunado a que la sanción a imponerse es de suspensión al tratarse de una falta muy grave señalada en la resolución numero 1 de fecha 13 de enero del 2020 (fojas 36-39) que dio inicio al proceso administrativo disciplinario y que la jueza investigada tiene conocimiento en que fue notificada conforme obra en el cargo de notificación el 20 de octubre del 2020 (fojas 46).

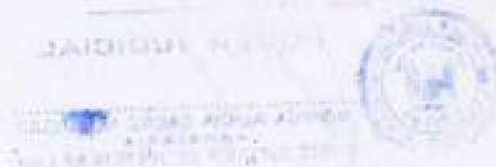
4.13. Que conforme al **principio de razonabilidad** previsto en el numeral 3° del artículo 246 del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, b) la probabilidad de detección de la infracción, c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) El perjuicio económico causado, e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año*



*desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

- Respecto al literal a) se busca evaluar si la administrada en este caso obtuvo o no un beneficio ilegal producto de la infracción, para ello se debe recurrir a hechos o indicios que puedan llevar a dicha conclusión y en lo actuado no existe indicio, por lo que se asume que no existe beneficio ilegalmente obtenido.
- Respecto al literal b) la jueza investigada tuvo el proceso de familia en su esfera de dominio en dos ocasiones al dictar sentencia mediante Resolución Nro. 05 de fecha 12 de noviembre del 2018 y Resolución Nro. 06 de fecha 06 de mayo del 2019 que la integra, estaba en la posibilidad de detectar la infracción. Asimismo, se debe agregar que cada magistrado y servidor público deben asumir las consecuencias de sus actos en el desempeño funcional de los mismos y la carga procesal no es justificación para absolverla de su responsabilidad funcional.
- Respecto a los literales c) y d), vulneró el debido proceso, dilación innecesaria, la resolución emitida fue declarado nula, lo que ocasiono pérdida de tiempo y vulneración al debido proceso, además de la tutela procesal efectiva para la demandante y causó grave perjuicio al desarrollo del proceso de familia.
- Respecto al literal e) se aprecia del récord de medidas disciplinarias de la Jueza administrada que en ese entonces si tenía una medida disciplinaria vigente, 10 medidas disciplinarias rehabilitadas (fojas 66).
- Respecto al literal f) se consideraron las circunstancias en la falta administrativa cometida que han sido detalladas en la resolución recurrida.
- Respecto al literal g) no se acredita intencionalidad de su parte en la infracción cometida.

**4.14.** En tal sentido, se acredita que la jueza administrada ha incurrido en el cargo imputado, vulnerando el derecho constitucional del debido proceso, específicamente en cuanto al vulnerar el principio de congruencia en la motivación de las resoluciones.



4.15. Siendo así, en el presente caso, se encuentra acreditado que dicho derecho fue vulnerado, por la Jueza investigada al emitir la resolución Nro. 05 de fecha de fecha 12 de noviembre del 2018, ocasionando ello una vulneración al debido proceso, principio de congruencia en la motivación de resoluciones judiciales.

4.16. Por tales consideraciones, las circunstancias descritas por la Jueza administrada en su escrito de apelación y que se encuentran detalladas en ésta resolución, no resultan suficientes para eximirla de responsabilidad funcional, toda vez que aún con la carga procesal que indica tenía, pudo haber efectuado una mejor revisión del proceso y consignar los medios probatorios que correspondían a los hechos alegados por las partes; lo que sin duda alguna constituye grave infracción de sus deberes funcionales como Jueza de este Poder del Estado.

4.17. Por lo que, las circunstancias y lo indicado en su recurso de apelación y habiendo quedado acreditado que la Jueza [REDACTED] a [REDACTED] en su actuación como Juez del 18° Juzgado de Familia de Lima, incumplió su deber previstos en el artículo 34 inciso 1° de la Ley de la Carrera Judicial<sup>3</sup>; conducta que constituye la **falta muy grave** descrita en el artículo 48 inciso 13 de la misma norma legal que establece "No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales", siendo pasible de una sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 51 de la referida Ley de Carrera Judicial, sin embargo, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad el Juez a cargo de la Unidad de Inv. Y Visitas le impuso la medida disciplinaria de multa del 2% de su remuneración total mensual al considerar acorde a lo que corresponde por la falta administrativa incurrida y no pudiendo la suscrita aumentar la sanción atendiendo al reformatio in peius,

<sup>3</sup>Artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial. Son deberes de los Jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

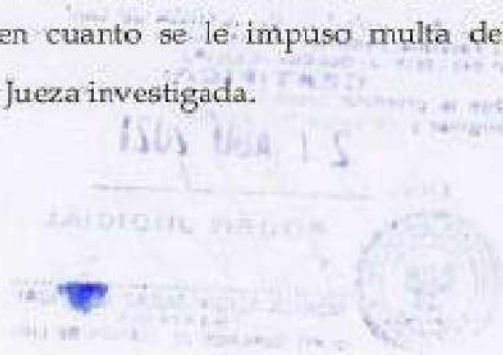


al solo haber interpuesto recurso impugnatorio la sancionada y no el representante de la sociedad civil, procede confirmarla.

4.18. Por otra parte, la administrada [REDACTED] cometió la referida infracción administrativa cuando se desempeñaba como Juez del 18° Juzgado de Familia de Lima; que siendo abogada y que para su función se requiere ser abogado, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1265, que crea el Registro Nacional de Abogados sancionados por Mala Práctica Profesional, que establece como sanciones inscribibles *"4.1. Las sanciones que se registran son aquellas impuestas a los abogados por actos cometidos en el ejercicio privado de su profesión o, en el ejercicio de un cargo o función pública que requiere el título de abogado para su acceso"*, en consecuencia, requiriéndose contar con título de abogado para ejercer el cargo de Juez y que el Poder Judicial se encuentra obligado a remitir información al referido Registro conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 del citado Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, corresponde remitir oficio a la funcionaria de la Secretaría de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin que se registre la medida de multa del 2% de su remuneración mensual total en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

4.19. Por consiguiente, en cuanto a los argumentos del escrito de apelación formulados por la recurrente, la magistrada que suscribe considera que en la resolución impugnada se ha realizado un análisis valorativo suficiente, puesto que en la misma se han expuesto los motivos por los cuales se debe imponer la medida disciplinaria de multa que corresponde al 2% de su remuneración total mensual, por el cargo imputado, por ende corresponde ser **confirmada** por esta instancia contralora, en cuanto se le impuso multa del 2% de su remuneración total mensual a la jueza investigada.

## V. DECISIÓN:



Por tales fundamentos, de conformidad con las facultades otorgadas por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ;

**SE RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la Resolución N° 08 de fecha 29 de marzo del 2021 (fojas 67-80), en el extremo que resolvió: **IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA DEL 2%** de su remuneración mensual total que percibe la magistrada [REDACTED], en su actuación como Jueza del 18° Juzgado de Familia de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando en el presente procedimiento administrativo.

**2.- E INTEGRESE** la resolución citada en cuanto al Oficio a remitirse en el sentido siguiente: **OFÍCIESE A la Funcionaria Encargada de Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima** en cumplimiento de lo establecido en el D.S. 002-2017-JUS, debiendo registrar la medida impuesta al Juez en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, remitiendo copias recateadas de la resolución número ocho de fecha 29 de marzo del 2021 y de la presente resolución.

**Regístrese, notifíquese y archívese definitivamente. -**

